



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 019

SIGCMA

San Andrés Isla, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos – Incidente de Desacato No. 6
Radicado	88 001 23 33 000 2014 00040 00
Demandante	Sara Esther Pechthalt – Procuradora Delegada Ambiental y Agraria
Demandado	Nación – Ministerio de Minas y Energía y otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido en contra de la doctora Patricia Archbold Bowie, en su calidad de representante legal de la empresa Trash Busters S.A. E.S.P. y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al numeral sexto del fallo de la acción popular de 27 de noviembre de 2015, modificado parcialmente mediante sentencia de 8 de junio de 2017, por parte del H. Consejo de Estado.

II. ANTECEDENTES

El 27 de julio de 2021, se celebró comité de verificación de cumplimiento dentro del proceso de acción popular con el propósito de establecer el nivel de avance por parte de las autoridades obligadas a acatar el fallo de la acción popular de 27 de noviembre de 2015, modificado parcialmente mediante sentencia de 8 de junio de 2017, por parte del H. Consejo de Estado.

En la diligencia se evidenció con claridad que en toda la isla de San Andrés no se estaba prestando de manera continua el servicio de recolección discriminada de los residuos para ser entregados en el sitio de disposición final, ni se continuaron las actividades de sensibilización de a los habitantes de la Isla para la separación en la fuente de los residuos sólidos que se produzcan los usuarios del servicio público de aseo, tal como se ordenó en el numeral sexto de la sentencia de acción popular que data del año 2015.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 019

SIGCMA

Con fundamento en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 y debido a la omisión de la empresa prestadora del servicio de aseo en su componente de recolección en enviar los medios probatorios que dieran cuenta de su gestión para el cumplimiento del numeral sexto del fallo de acción popular, por auto del 11 de agosto de 2021, se dio apertura al trámite incidental.

III.- INFORME

El apoderado de la empresa Trash Busters S.A. E.S.P. y de la señora Patricia Archbold Bowie, en calidad de representante legal de la sociedad,¹ manifestó que cada una de las obligaciones impuestas al prestador han sido ejecutadas en coordinación con el ente territorial y precisa que las órdenes impartidas en las sentencias judiciales no son autónomas y, por tanto, se ejecutan en coordinación.

Sobre las campañas de sensibilización a los habitantes de la Isla para la separación en la fuente de los residuos sólidos que se produzcan, sostiene que se han realizado según el cronograma aportado al proceso y han cubierto todos los sectores de la Isla, tanto lo residenciales como lo no residenciales. Han sido visitas puerta a puerta en la que los funcionarios de la empresa les enseñan a los usuarios a identificar los residuos aprovechables y los no aprovechables para ser separados en la fuente, así como los horarios de las rutas de recolección y cómo deben ser presentados.

Relata que en las campañas de sensibilización se instruye en lo concerniente a la separación, disposición y recolección de residuos ordinarios o aprovechables, no aprovechables, incluso a los residuos especiales que son tratados por parte del Departamento.

Cuenta que, producto de la audiencia del 27 de julio de 2021 la directora social y ambiental de Trash Busters S.A. E.S.P., le solicitó al representante de la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente coordinar el diseño y ejecución de una nueva campaña de sensibilización, sin haber obtenido respuesta del Ente Territorial.

¹ Archivos 02MemorialTrashBusters al 04PruebaCuñaTrashBusters de la carpeta de incidente desacato/cuaderno de cumplimiento del expediente digital.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 019

SIGCMA

Afirma que la Empresa no ha sido renuente ni desobediente al cumplimiento de las órdenes judiciales.

De la recolección y transporte de los residuos sólidos hasta el punto de acopio, el apoderado de la Empresa manifiesta que, el servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos sufrió unos retrasos puntuales en las frecuencias y horarios los días 18, 19 y 26 de julio de 2021, es decir, la afectación del servicio no fue superior a las cuarenta y ocho horas. El origen de la situación obedeció unas fallas mecánicas en los compactadores, por lo cual se inició el plan de contingencia correspondiente y no afectó en nada el cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto de las sentencias de acción popular.

Las toneladas recolectas de residuos sólidos no aprovechables con destino a la planta RSU van en aumento desde el año 2018 al 2020. Indica que, en el año 2018 se recolectaron 22, 4, en el año 2019 un total de 46, 6, el e año 2020 fueron 101, 9 toneladas; a corte del 31 de julio del año 2021 se recolectaron 71,6 toneladas. Asimismo, informa que según un reporte emitido por Interaseo del Archipiélago SAS ESP, se constata que no se ha cesado con la labor de recolección y transporte de los residuos no aprovechables en la Isla.

En ese sentido, sostiene que la Empresa cuanta con rutas que operan en toda la Isla, en horarios y días determinados en la ruta de no aprovechables. Asimismo, informa que la empresa adquirió dos unidades nuevas de computadoras que serán incorporadas en la flota actual.

A partir de todo lo expuesto, estima que existe una ausencia de responsabilidad por parte de la representante legal de Trash Busters S.A. E.S.P., al no existir elementos de tipo subjetivos a título de dolo o culpa pues, ha realizado las medidas a su alcance para cumplir las obligaciones impuestas en las sentencias de acción popular.

IV. CONSIDERACIONES



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 019

SIGCMA

El desacato es concebido como el ejercicio del poder disciplinario frente al incumplimiento de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, cuyo propósito es el cumplimiento de la orden judicial y, eventualmente, genera como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto.

Encuentra el Despacho, de la mayor importancia garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos colectivos de los habitantes, sean previas o definitivas, y en el evento del desacato la tarea del juez es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario de la orden.

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998², la sanción por desacato se configura previo trámite incidental en el que se verifica haber superado el término concedido para la ejecución de las órdenes contenidas en la sentencia y se demuestra la negligencia, renuencia o capricho en acatarla, respecto de la persona encargada de su cumplimiento.

La misma norma estableció que una vez impuesta la sanción, será consultada ante el superior, con el fin de proteger el debido proceso del accionado incumplido. En la consulta el superior verificará si la sanción fue proporcionada al incumplimiento, pues, el obligado a acatar una orden judicial debe hacerlo así sea de manera tardía.³

Para la procedencia de la imposición de la sanción por desacato, en ejercicio de la potestad disciplinaria del juez, debe encontrarse acreditado el elemento objetivo y

² *Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo."

³ Así lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia T-652 de 2010 y la Sección Primera del Consejo de Estado en el auto del 28 de julio de 2016, Radicación 25000-23-41-000-205-02098-01.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 019

SIGCMA

subjetivo. El primero hace referencia al incumplimiento del fallo, es decir, debe acreditarse que la decisión judicial no ha sido acatada por el encargado al interior de la entidad responsable. En el segundo elemento, la responsabilidad subjetiva debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada del cumplimiento. En ese sentido el Consejo de Estado ha precisado:

“... el sujeto de una eventual sanción por desacato debe ser quien tenga la representación de la persona jurídica a la cual se le impartió la orden de amparo, pues, es respecto de éste que tendría el efecto persuasivo la imposición de la sanción.

De igual forma, la Sala precisa que el anterior criterio no significa el desconocimiento de que la responsabilidad es subjetiva y no institucional, pues en todo caso, el trámite incidental debe adelantarse en contra del funcionario que representa la persona jurídica destinataria de la orden, quien debe ser individualizado con sus correspondientes nombres y apellidos con el fin de salvaguardar los derechos al debido proceso y de defensa, y respecto del cual se debe estudiar si su conducta fue omisiva, negligente o, si por el contrario, se encuentra alguna excusa que justifique el incumplimiento de la orden judicial. Una vez se evalúen estos aspectos, el juez constitucional debe determinar si hay lugar o no a la imposición de la sanción por desacato, la cual, se repite, solamente debe recaer en quien tenga la posibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial desconocida”⁴.

En consideración a que fue este Tribunal quien profirió en primera instancia la sentencia de acción popular cuyo cumplimiento se verifica, es el competente para conocer del presente trámite incidental.

Del caso concreto

De conformidad con el numeral 2º del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competencia del Magistrado Sustanciador resolver el presente incidente de desacato promovido en contra de la doctora Patricia Archbold Bowie, en su calidad de representante legal de la empresa Trash Busters S.A. E.S.P. y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al numeral sexto del fallo de la acción popular de 27 de noviembre de 2015,

⁴ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN PRIMERA; Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ; Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 25000-23-41-000-2015-02098-01(AC); Actor: CLARA SOFIA HINCAPIÉ DE CABRA; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTRO. La anterior posición jurisprudencial puede consultarse también en los de 24 de septiembre de 2015, Radicación 2015-00542-01, C.P. María Elizabeth García González; de 22 de septiembre de 2016, Radicación 2003-01043-03, C.P. María Elizabeth García González; y de 3 de noviembre de 2016, Radicación 1999-02129-01, C.P. María Elizabeth García González.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 019

SIGCMA

modificado parcialmente mediante sentencia de 8 de junio de 2017, por parte del H. Consejo de Estado, por medio de las cuales se ampararon los derechos colectivos de los habitantes de la Isla al goce de un ambiente sano; a la existencia del equilibrio ecológico; a la defensa del patrimonio público; y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Es menester indicar que, el objeto de la presente acción popular es el de obtener una solución estructural en la prestación del servicio público de aseo en su componente de recolección, disposición final y actividades complementarias en la isla de San Andrés en su condición de reserva de Biosfera Seeflower. El numeral sexto de las sentencias del sub lite dispone:

“SEXTO: ORDÉNASE al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la planificación de una política de manejo de residuos sólidos separados en la fuente. Asimismo, realizará en coordinación con la empresa de aseo Trash Busters S.A. E.S.P., campañas de sensibilización a los habitantes de la Isla para la separación en la fuente de los residuos sólidos que se produzcan los usuarios del servicio público de aseo.

La Empresa del servicio público de aseo Trash Busters S.A. E.S.P., y/o quien preste en la Isla de San Andrés el servicio público de aseo servicio público domiciliario de aseo en las actividades de recolección, transporte, barrido y limpieza de áreas públicas y comercialización, en coordinación con el Departamento Archipiélago, ejecutaran la política departamental de manejo de residuos sólidos separados en la fuente y además, efectuar la recolección discriminada de los residuos sólidos separados y llevarlos hasta los puntos de acopio o de disposición que determine el Ente Territorial. Todo lo anterior deberá darse cumplimiento en un término de siete (07) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.”

En este ordinal se prevén tres acciones: i. Planificar una política de manejo de residuos sólidos separados en la fuente, a cargo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. ii. Realizar campañas de sensibilización con los habitantes de la isla, a efectos de promover la separación en la fuente de los residuos sólidos que se produzcan los usuarios del servicio público de aseo; los obligados son el Ente Territorial y Trash Busters S.A.; y, iii. Ejecutar la política departamental de manejo de residuos sólidos separados y llevarlos hasta los puntos de acopio, esto es, la recolección y transporte de residuos sólidos, a cargo de Trash



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 019

SIGCMA

Busters S.A. E.S.P. El término para el cumplimiento de la orden fue de siete meses, los cuales culminaron el 19 de julio de 2018.

En la providencia dictada por esta Corporación el 04 de diciembre de 2020, consideró parcialmente cumplido el numeral sexto de la sentencia de acción popular, al hallar que las entidades obligadas habían mantenido un avance progresivo relacionado con las campañas de sensibilización con los habitantes de la isla, pero también precisó que las rutas de recolección de residuos sólidos no aprovechables aún no cubrían la totalidad del territorio insular. En ese aspecto el Consejo de Estado en providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resolvió en grado jurisdiccional de consulta frente al proveído del 04 de diciembre de 2020, estimó probatoriamente que la orden sexta de la sentencia está cumplido pues los elementos probatorios aportados por la empresa Trash Busters S.A. E.S.P., demostraron que en asocio con el Ente Territorial “han realizado las campañas de sensibilización y han implementado las rutas de recolección especial, lo cierto es que el impacto de las campañas adelantadas no ha sido el esperado y debido a ello se requiere que la entidad territorial y la empresa la empresa Trash Busters S.A. E.S.P. continúen desarrollando campañas de sensibilización y concientización de la comunidad, a efectos de lograr mejores resultados en lo atinente a la separación en la fuente de los residuos sólidos en la isla.”

Ahora bien, en la audiencia de verificación del cumplimiento de sentencia celebrada el 27 de julio de 2021, la accionante Sara Esther Pechthalt, en su calidad de Procuradora Delegada Ambiental y Agraria en la ínsula evidenció que, sin desconocer que el Departamento y la Empresa Trash Busters S.A. E.S.P., han adelantado campañas de sensibilización en la Isla para promover la separación en la fuente de los residuos sólidos, tal como lo acreditan las imágenes proyectadas en la audiencia, lo cierto es que deben ser intensificadas o bien, diseñar una nueva estrategia que permita obtener una respuesta favorable de la mayoría de los usuarios, pues, la misma vocera de la Empresa recolectora aseveró que en las rutas de residuos no aprovechables los vehículos son subutilizados.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 019

SIGCMA

En ese sentido, se pronunció la ingeniera Rosa María Orjuela Preciado, gerente encargada de la empresa Interaseo del Archipiélago S.A.S. E.S.P., concesionario del servicio de aseo en su componente de disposición final y actividad complementario en el relleno sanitario Magic Garden, cuando manifestó que en la etapa 1 del proceso operativo de la planta CDR, se encuentra la recepción de residuos frescos y minería, alimentación del proceso y la clasificación manual de los residuos sólidos; pero, en la fase de clasificación manual la Empresa ha realizado un esfuerzo considerable porque todavía al relleno sanitario no llegan los residuos sólidos separados desde la fuente, no obstante, las campañas de la Gobernación y la empresa recolectora.

En el informe que presentó Trash Busters S.A. E.S.P., se allegaron soportes al expediente de las campañas de sensibilización adelantadas a grandes generadores y sectores residenciales en la Isla.⁵ En efecto, se observa un informe de gestión e imágenes que dan cuenta de las acciones desplegadas en varios sectores de la Isla de sensibilización, así como imágenes de camiones, no compactadores, rotuladas como residuos no aprovechables. Noticias periodísticas promocionando las rutas de residuos no aprovechables.

De igual manera, se ha presentado un incremento en las toneladas mensuales de los residuos sólidos no aprovechables que llegan diariamente a Magic Garden con destino a ser entregados al pozo de SOPESA para ser incinerados en la planta de valorización energética de residuos.

A partir de lo anterior, es evidente que la empresa Trash Busters S.A. E.S.P. en asocio con la Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente del Departamento Archipiélago, han ejecutado actividades tendientes a dar cumplimiento al ordinal sexto de la sentencia de acción popular, tales como, socialización de las rutas de recolección de residuos no aprovechables con entrega de folletos informativos de las mismas, difusión de campañas en medios de prensa locales sobre el programa de aprovechamiento. Siendo así, no se acredita negligencia o renuncia de la

⁵ Archivos 02MemorialTrashBusters al 04PruebaCuñaTrashBusters de la carpeta de incidente desacato/cuaderno de cumplimiento del expediente digital.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 019

SIGCMA

representante legal de la empresa que presta el servicio de aseo en su componente de recolección en la Isla de San Andrés al cumplimiento de la orden judicial.

Sin embargo, el Despacho no puede desconocer la coincidencia en las afirmaciones de la señora Procuradora accionante del proceso, con la gerente encargada de la Empresa Interaseo SAS ESP, en el sentido de que el porcentaje de residuos sólidos no aprovechables con destino a la planta RSU que se reciben en el relleno sanitario MG es bajo. Menos aún, porque tales manifestaciones hallaron respaldo probatorio en el informe rendido en audiencia por la directora de desarrollo social y ambiental de la empresa Trash Busters S.A. E.S.P., según la cual los vehículos que realizan la ruta de residuos no aprovechables son subutilizados, porque la separación en la fuente de esa clase de residuos es baja.

Considera el Tribunal que, en la isla de San Andrés es esencial crear en los usuarios del servicio de aseo una cultura de separación de residuos en la fuente para su aprovechamiento que no solo es relevante para la operación de la planta de valorización energética de residuos -RSU, sino para toda la gestión de los residuos sólidos en el territorio insular.

Le asiste razón al apoderado de la empresa incidentada en que, la cantidad de toneladas que ingresan al sitio de disposición final de residuos no aprovechables para la RSU ha ido en aumento desde el año 2018; empero, tampoco es suficiente desconocer que es necesario insistir en la educación ambiental, las campañas de sensibilización de separación de residuos en la fuente y la ejecución de las rutas especiales para obtener una eficiente gestión de los residuos sólidos en la isla de San Andrés.

Coindice esta Corporación con la solicitud de la señora Procuradora Ambiental y Agraria del proceso en que, a las campañas de sensibilización que debe continuarse desarrollando en toda la isla de San Andrés, podría adicionarse elementos creativos distintos a los folletos que hacen entrega los funcionarios de la empresa y la Secretaría de Servicios Públicos. Ahora bien, no desconoce el Tribunal que la presentación de los residuos sólidos es responsabilidad de los usuarios del servicio de aseo, pero sería conveniente incluir en la campaña de sensibilización la



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 019

SIGCMA

regulación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre el código de colores para separar los residuos en casa vigente en el territorio nacional.

El Despacho debe recordar a la empresa Trash Busters que, en la Isla de San Andrés, las rutas especiales de recolección de residuos no aprovechables es transversal a la prestación eficiente y oportuna del servicio de aseo. Por tanto, aun cuando las imágenes aportadas al proceso dan cuenta de la implementación de las rutas, lo cierto es que, el horario de las rutas de recolección publicadas en la página web de la empresa⁶ de residuos ordinarios y no aprovechables coinciden en los días y horarios en que presuntamente se recolectan diferentes los residuos que, dicho sea de paso, deberían ser recolectados por la empresa en vehículos diferente. Vgr. La ruta de recolección y transporte del servicio ordinario de aseo público D -3 figuran los días lunes, miércoles y viernes, horario 7:00 – 15:00⁷. La ruta selectiva de residuos no aprovechables en los sectores enlistados en la ruta D -3, figuran como ruta 2 día sábado horario de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.⁸ Es decir, al parecer en un mismo día la empresa Trash Busters tiene circulando dos vehículos para agotar una misma ruta -sectores - pero para recolectar dos clases de residuos diferentes.

Entonces, al margen de la eficiencia de esa práctica empresarial, lo cierto es que, el Tribunal hace un llamado que la empresa Trash Busters S.A. E.S.P., redoble los esfuerzos para que los usuarios residenciales, no residenciales, grandes generadores y pequeños generadores o productores de la Isla de San Andrés, interioricen las rutas de recolección de residuos aprovechable o no a partir de la separación en la fuente de los residuos, no solo para ser destinados para la planta de generación RSU, sino en cumplimiento de la política de gestión integral de residuos sólidos – PGIRS de San Andrés y en especial a la protección de los derechos colectivos amparados en el fallo de acción popular.

En consideración a los poderes y mecanismos que ostenta el juez para lograr el acatamiento de sus decisiones, como lo es la facultad que tiene para tomar las medidas necesarias para la verificación del cumplimiento del fallo y la ejecución de

⁶ https://trashbusters.com.co/?page_id=6758

⁷ https://trashbusters.com.co/wp-content/uploads/2021/10/Formato2020_1_Recoleccion.pdf

⁸ https://trashbusters.com.co/wp-content/uploads/2020/01/RUTAS_NO_APROVECHABLES_3.pdf



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 019

SIGCMA

la sentencia⁹, aunado a la fragilidad de los ecosistemas del territorio insular y la relevancia en el cumplimiento en la ruta de residuos sólidos no aprovechables para la operación eficiente de la CDR, se ordenará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios certificar con destino al proceso el cumplimiento de las frecuencias establecidas por la empresa Trash Busters S.A. E.S.P., de la ruta de residuos no aprovechables en toda la Isla de San Andrés. Para lo anterior se concede un plazo de tres meses, contados desde el recibo de la comunicación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENGASE de declarar en desacato a la doctora Patricia Archbold Bowie, en su calidad de representante legal de la empresa Trash Busters S.A. E.S.P. y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al numeral sexto del fallo de la acción popular de 27 de noviembre de 2015, modificado parcialmente mediante sentencia de 8 de junio de 2017, por parte del H. Consejo de Estado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a la empresa Trash Busters S.A. E.S.P. continúen desarrollando de manera creativa campañas de sensibilización y concientización de la comunidad, a efectos de lograr mejores resultados en lo atinente a la separación en la fuente de los residuos sólidos en la isla de San Andrés.

TERCERO: ORDÉNESE a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se sirva certificar a esta acción popular el cumplimiento de las frecuencias

⁹ Al respecto señala el artículo 34 de la Ley 472: "...En la sentencia el Juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término **el Juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia** de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo".



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 019

SIGCMA

establecidas por la empresa Trash Busters S.A. E.S.P., de la ruta de residuos no aprovechables en toda la Isla de San Andrés.

Para lo anterior se concede un plazo de tres meses, contados desde el recibo de la comunicación correspondiente.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2138dcf113523c096cd9170247b50d3c308067edf864badce6f54842a73c425

Documento generado en 21/02/2022 08:23:11 PM

Código: FCA-SAI-13

Versión: 01

Fecha: 14/08/2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 019

SIGCMA

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>